



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

VISTO:

La CEV Nº 2798-2023/LEG.LEG, de fecha 06 de setiembre del 2023, con Registro Documentario Nº 1585463, de fecha 07 de setiembre del 2023; Memorando Nº 103-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 07 de setiembre del 2023; CEV Nº 2798-2023/LEG.LEG, de fecha 06 de setiembre del 2023 con Registro Documentario Nº 1585255, de fecha 07 de setiembre del 2023; Memorando Nº 1104-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 07 de setiembre del 2023; Informe Nº 795-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 11 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes Nº, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867; establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales. Y define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la ley de bases de la descentralización. Y en cuya tercera disposición transitoria complementaria y final, se estableció que los Gobiernos Regionales una vez instalados, inician el ejercicio de sus competencias exclusivas asignadas por ley. Culminan la recepción de todos los activos, pasivos, programas y proyectos de los Concejos Transitorios de Administración Regional de las respectivas Regiones.

Que, el artículo 37º de la ley citada en el párrafo precedente, establece que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;
- b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo”.

Que, asimismo en su artículo 44º, estipula que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 8º de la Ley señalada up supra, establece que: “la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

El procedimiento administrativo, se sustenta fundamentalmente en los principios de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a:

- 1.1 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)
- 1.5. **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)
- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

El último párrafo del numeral 15) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ha tipificado el principio de predictibilidad, estipulando: “La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

Que, el artículo 1º del TUO de la LPAG, hace la distinción entre actos administrativos y actos de administración, conforme a:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

“Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

- 1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*
- 1.2 *No son actos administrativos:*
 - 1.2.1 *Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.*
 - 1.2.2 *Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.*

Que, por su parte, el artículo 7° del TUO de la LPAG, establece:

“Artículo 7°.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 *Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.*

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

7.2 *Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, “Por orden de ...”*

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, seguidamente, el numeral 11.2 del artículo 11°, del TUO de la LPAG, prescribe: “**La nulidad de oficio** será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

Que, respecto a los artículos 12º y 13º del TUO de la LPAG, establece cuáles son los Efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la misma, siendo estos los siguientes:

Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*
- 12.2 *Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.*
- 12.3 *En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*

Artículo 13º.- Alcances de la nulidad

- 13.1 *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*
- 13.2 *La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.*
- 13.3 *Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.*

Que, el artículo 61º, del TUO de la LPAG, define quienes son sujetos del procedimiento, entendiéndose por estos a: “1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos”.

Que, asimismo el artículo 62º, del TUO de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

Que, seguidamente, el artículo 63°, del TUO de la LPAG, estipula que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes".

Que, el artículo 114° del TUO de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, cuando es promovido de oficio por el órgano competente e instancia del administrado (...).

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del TUO de la LPAG, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo.

Que, el artículo 124° de TUO de la LPAG, se señalan los requisitos que todo escrito debe contener para ser presentados ante cualquier entidad, siendo estos los siguientes:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concretas de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente, al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia tratándose de procedimientos ya iniciados".

Que, el artículo 4° de Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ordena que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, es sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; el citado artículo dispone así mismo que, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM, respecto a las concesiones y autorizaciones, establece lo siguiente: “(...)”

Las solicitudes de concesión temporal y definitiva, autorizaciones y oposiciones que se produzcan, se deben presentar a la DGE y los GORES, según corresponda, siguiendo los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio y cumpliendo con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Si una persona natural o jurídica solicita el otorgamiento de una concesión definitiva de distribución; la DGE o el GORE deben notificar del referido hecho a la EDE responsable de dicha ZRT dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de presentada la referida solicitud. La notificación no será exigible cuando se trate de solicitudes de ampliación a las que hace referencia el literal a) del artículo 61 del presente Reglamento.

La EDE responsable de la ZRT tiene un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación, para manifestar su decisión de ejercer la prioridad sobre el otorgamiento de concesión de distribución para la ejecución de las obras y el desarrollo de la actividad mediante documento escrito, adjuntando una carta fianza equivalente al 5 % del monto del proyecto propuesto, de garantía por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley para la obtención de la concesión definitiva de distribución en los plazos máximos previstos en las normas correspondientes para estos requisitos. Dicha carta fianza será devuelta al día siguiente hábil de haberse publicado el Aviso de Petición de dicha(s) zona(s) de concesión.

En caso la EDE responsable de la ZRT, ejerza la prioridad para el otorgamiento de concesión de distribución, la DGE o el GORE deben declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el tercero, correspondiendo devolver la respectiva garantía de fiel cumplimiento. De no manifestar su decisión de ejercer la prioridad de parte de la EDE dentro del plazo de quince (15) días hábiles antes señalado, se continuará con el trámite de la solicitud presentada por el tercero.

La EDE responsable de la ZRT perderá la prioridad para solicitar la concesión de distribución en las zonas que hayan sido declaradas en caucidad de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.”

Que, el artículo 37º del mismo reglamento, referido a los requisitos para el otorgamiento de una **CONCESIÓN DEFINITIVA**, establece lo siguiente: “(...)”

La solicitud de concesión definitiva será preservada observando lo establecido en el artículo 25 de la Ley. Asimismo, para el caso de utilización de recursos hídricos, la solicitud deberá considerar las condiciones señaladas en el artículo 37-C del presente Reglamento.

El requisito de admisibilidad referido en el literal b) del artículo 25 de la Ley es aplicable a las concesiones definitivas de generación y se tendrá por cumplido con la presentación de la Resolución emitida por la Autoridad del Agua competente, que apruebe el estudio hidrológico a nivel definitivo o su equivalente. La Resolución emitida por la Autoridad del Agua deberá permanecer vigente por lo menos hasta la publicación de la Resolución que otorgue la concesión definitiva.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

El requisito de admisibilidad referido en el literal c) del artículo 25 de la Ley se tendrá por cumplido con la presentación del estudio de factibilidad, según lo establecido por la DGE.

El requisito de admisibilidad referido en el literal d) del artículo 25 de la Ley se tendrá por cumplido con la presentación de un Calendario de Ejecución de Obras que contenga el detalle de los hitos del proyecto, salvo en los casos que estén contemplados en el artículo 37-D del presente Reglamento.

El requisito de admisibilidad referido en el literal i) del artículo 25 de la Ley se tendrá por cumplido con la presentación de una Carta Fianza solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática, sin beneficio de excusión, emitida por una Entidad Bancaria o Compañía de Seguros autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que opere en el país.

El monto de la garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras será equivalente al 1% del presupuesto del proyecto incluido todos los impuestos, con un tope de 500 UIT. La garantía deberá mantenerse vigente durante todo el procedimiento administrativo hasta la Puesta en Operación Comercial del proyecto, para cuyo efecto el peticionario presentará una garantía con un plazo no menor a un (01) año, salvo que la culminación de ejecución de obras sea menor a dicho plazo, efectuando su renovación oportuna antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía y revocar la concesión otorgada.

El requisito de admisibilidad referido en el literal j) del artículo 25 de la Ley se tendrá por cumplido con la presentación de una carta de intención, contrato, convenio u otro documento que acredite que el peticionario contará con el financiamiento para la ejecución de las obras.

El requisito de admisibilidad referido en el literal k) del artículo 25 de la Ley se tendrá por cumplido con la presentación de un informe favorable de una de las entidades Clasificadoras de Riesgo reconocidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), emitido sin condiciones ni restricciones.

Dicho informe podrá comprender tanto al peticionario como al potencial inversionista que se informe en el requisito del literal j) del artículo 25 de la Ley".

Que, a través de la **CEV N° 2798-2023/LEG.LEG**, de fecha 06 de setiembre del 2023, recepcionado por administración documentaria el día 07 de setiembre del 2023, con **Registro Documentario N° 1585463**, y la **CEV N° 2798-2023/LEG.LEG**, de fecha 06 de setiembre del 2023, recepcionado por administración documentaria el día 07 de setiembre del 2023, con **Registro Documentario N° 1585255**, la apoderada del **CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C** Sra. **ELIZABETH ROQUE MEJIA** formuló las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Se evalúe y se declare la nulidad de oficio de la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, y consecuentemente se confirme la improcedencia del Ejercicio de Prioridad por parte de **Electronoroeste S.A (ENOSA)**, conforme lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR (Resolución 122-2022).



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA.- SE DECLARE, que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de CVC ENERGÍA, en mérito a lo señalado en el Informe Legal N° 153-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ.

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA.- SE DISPONGA, continuar el trámite de otorgamiento de concesión definitiva de distribución eléctrica con CVC ENERGÍA, en la medida que por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, corresponde que se otorgue la solicitud de concesión. Para ello, se le ORDENE a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), que cumpla con declarar la admisión y procedencia de la solicitud de CVC ENERGÍA, y en CONSECUENCIA, disponga la notificación del proyecto de contrato y proyecto de resolución, conforme se indica en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Que, mediante Memorando N° 1104-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, recepcionado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el día 11 de setiembre del 2023, el Gerente General Regional dispuesto a este despacho realizar el análisis según la normativa legal vigente, en el marco del Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Memorando N° 1103-2023/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR, de fecha 11 de setiembre del 2023, la Gerencia General Regional dispuso a este despacho realizar el análisis respectivo según la normatividad legal vigente, en el marco del Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advirtió que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolvió lo siguiente: “(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR DE OFICIO, los expedientes administrativos, concernientes al Recurso de Apelación, interpuesto por el representante legal de la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO de VILLACURI S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 028-2021/GR-T-DREMT-DR, de fecha 08 de julio del 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 018-2021/GR-T-DREMT-DR y todo lo actuado en los mismos que guardan conexión entre sí conforme a lo sustentado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la empresa CONSORCIO de VILLACURI S.A.C, a través de la CARTA CEV. N° 2790-2021/GC.GG, de fecha 13 de agosto del 2021; en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 028-2021/GRT-DREMT-DR, de fecha 08 de julio del 2021, y N° 018-2021/GRT-T-DREMT-DR, de fecha 30 de marzo del 2021, por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el trámite del procedimiento administrativo hasta la improcedencia del trámite de COELVISAC, establecida por Resolución Directoral N° 018-2021/GR-T-DREMT-DR, de fecha 30 de marzo del 2021; debiendo la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, dar por no ejercida la prioridad por parte de ENOSA y continuar con



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000435- 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

el procedimiento administrativo iniciado por COELVISAC, estipulado en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución (...).

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000290-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 17 de agosto del 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolvió lo siguiente: "(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial Regional N° 127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2022; por haber emitido sin considerar lo dispuesto en el artículo 137° numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Consecuentemente TENER POR VÁLIDAS la Resolución Directoral N° 018-2021/GR-T-DREM-DR, de fecha 30 de marzo del 2021 y la Resolución Directoral 028-2021/GR-T-DREM-DR, de fecha 08 de agosto del 2021 y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, que no resulta atendible el pedido de acogimiento del silencio administrativo positivo formulado por COELVISAC mediante CARTA CEV N° 29452022/LEG.LEG, de fecha 20 de octubre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, la INEFICACIA del Oficio N° 863-2022/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DREMT-DR que resuelve el fondo del asunto de dicho pedido formulado por COELVISAC mediante CARTA N° CEV N° 2945-2022/LEG.LEG de fecha 20 de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- NO resulta ATENDIBLE, el recurso de apelación interpuesto por COELVISAC al OFICIO N° 603-2022/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-DREMT-DR y DEJAR SIN EFECTO el INFORME N° 153-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, al haberse dejado sin efecto la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR (...).

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional citada anteriormente, se puede advertir como fundamentos los siguientes: "(...).

Que, cabe indicar al respecto que ni la Ley de Concesiones Eléctricas ni su Reglamento, han establecido plazos de subsanación en el procedimiento de ejercicio del derecho de prioridad que formulen las empresas consideradas como responsable técnico en "ZRT", siendo que para dilucidar el presente la presente situación, debemos recurrir en forma supletoria al Procedimiento Administrativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG.

Que, es importante considerar en este extremo que el tercer párrafo del art 29 del Decreto Supremo N° 009-93-EF, no llega expresamente que el requisito de presentación de fianza que debe acompañar pedido de "prioridad" es un requisito "NO SUBSANABLE". Nótese que, en el presente caso, no estamos ante la no presentación de la fianza, sino una situación de observación que fue subsanada.

Que, al respecto que el segundo párrafo del artículo 137.2 de la LPAG, señala lo siguiente: "137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000435-2023/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 27 NOV 2023

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo”.

Que, en consideración del análisis del texto de la norma antes citada, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, fue de la opinión que la Dirección Regional de Energía y Minas, al momento de tramitar el derecho de prioridad ejercido por ELECTRONOROESTE S.A.C, contaba con las facultades para otorgar plazos de subsanación en tanto que el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Concesiones, no calificaba al procedimiento de ejercicio de prioridad como no subsanable. En ese sentido, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, considera también que la Resolución Directoral N° 028-2021/GR-T-DREMT-DR, fue expedida cumpliendo las disposiciones del marco legal vigente al momento de emitirse. Que, en ese orden de ideas, es procedente que se ratifique en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 000290-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 17 de agosto del 2023.

Que, es preciso señalar que la administración pública, tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación, por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativo); y aun invocando como causales sus propias deficiencias, su fundamento se establece en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Los controles posteriores se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene su actuación regulada por el ordenamiento, en virtud del Principio de legalidad lo que constituye un antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación.

Que, bajo ese contexto, es preciso señalar que el artículo 74° numeral 74.2, del TUC de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-EF, establece que “Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”.

Que, en ese orden de ideas, si bien es cierto la Gerencia General Regional, ha puesto en conocimiento que en relación a la Resolución Gerencial Regional N° 000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR; de fecha 15 de junio del 2022, se está ventilando un proceso judicial de nulidad de acto administrativo, en el Expediente Judicial N° 0015-2022-0-2601-JR-CA-01, sin embargo, no obra en el expediente administrativo un mandato judicial expreso (medida cautelar o sentencia), en el cual se impida a la Entidad ejercer alguna atribución administrativa de su competencia, siendo uno de ellos dejar sin efecto la citada Resolución Gerencial Regional.

Que, para complementar lo manifestado anteriormente, el artículo 41°, del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la conclusión anticipada del proceso, establece lo siguiente:



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

“(…) 41. Conclusión Anticipada del Proceso.

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el Juez apreciará tal pronunciamiento y, previo traslado a la parte contraria, con su absolución o sin ésta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas.

Que, en tal sentido se puede advertir según lo establecido en el TUO de la LPAG, un supuesto jurídico que permite a la Entidad demandada reconocer en sede administrativa, la pretensión formulada por la parte demandante, a pesar de la existencia de un proceso judicial, lo cual permitirá que el Juez aprecie tal pronunciamiento; y, proceda a dictar la respectiva sentencia.

Que, en ese orden de ideas, al no existir impedimento legal, para que la Entidad ejerza sus atribuciones administrativas; esto es dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional Nº 000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2023; a pesar que la citada ineficacia haya sido sometida ante los órganos jurisdiccionales; asimismo, en virtud al supuesto jurídico establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo que permite un pronunciamiento en sede administrativa por parte de la Entidad sobre las pretensiones procesales formuladas por la parte demandante, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ratificó mediante INFORME Nº 607-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, recepcionado por la Gerencia General Regional, el día 14 de agosto de 2023, en todos los extremos del INFORME Nº 493-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 07 de julio del 2023.

Que, sin perjuicio de lo manifestado, de conformidad con lo establecido en el artículo 161º del TUO de la LPAG, respecto a la **Regla del Expediente Único**, establece lo siguiente:

“(…) Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

161.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes (…).”

Que, en ese orden de ideas, en virtud a la Regla del Expediente Único se procede a la acumulación de los expedientes con Registro de SISGEDO Expediente Nº 1351589; y, 1588305, por establecerse una conexión lógica en relación a las pretensiones de nulidad de oficio formula por el apoderado del **CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.**

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES y



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000435 - 2023/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 27 NOV 2023

ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR LOS EXPEDIENTES CON REGISTRO DE SISGEDO N° 1585463 y 1585255, ambos de fecha 11 de setiembre del 2023; por establecerse una conexión lógica en relación a las pretensiones de nulidad de oficio formulada por el representante legal del **CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.**, el virtud a la regla del expediente único, artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO, peticionada por la administrada **ELIZABETH ROQUE MEJÍA**, apoderada del **CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.**, mediante CEV N° 2798-2023/LEG.LEG, con Registro Documentario N° 1585463 de fecha 07 de setiembre del 2023 y CEV N° 2798-2023/LEG.LEG, con Registro Documentario N° 1585255, de fecha 07 de setiembre del 2023; contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 290-2023/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR**; de fecha 17 de agosto del 2023; todo ello conforme a lo expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada **ELIZABETH ROQUE MEJÍA**, apoderada del **CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.**, en su domicilio procesal Av Víctor Andrés Belaúnde N° 147 - Torre 1, Oficina 802, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, a las instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, con las formalidades señaladas por ley conforme al artículo 18° y 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mg. CPC JUAN JOSÉ OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL